



Roj: **STSJ CAT 10706/2017 - ECLI:ES:Tsjcat:2017:10706**

Id Cendoj: **08019340012017107182**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **30/11/2017**

Nº de Recurso: **4423/2017**

Nº de Resolución: **7389/2017**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **SARA MARIA POSE VIDAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

**NIG** : 08019 - 44 - 4 - 2014 - 8040042

RM

**Recurso de Suplicación: 4423/2017**

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL

ILMA. SRA. MARIA PILAR MARTIN ABELLA

En Barcelona a 30 de noviembre de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A núm. 7389/2017**

En el recurso de suplicación interpuesto por SERVICARNE, S.COOP. C.L., CARNS CATALANES PALLEJÀ, S.A., MUTUA UNIVERSAL y FREMAP frente a la Sentencia del Juzgado Social 33 Barcelona de fecha 6 de septiembre de 2016 dictada en el procedimiento Demandas nº 853/2014 y siendo recurrido INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS), TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL y Carolina . Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. SARA MARIA POSE VIDAL.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Accidente de trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 6 de septiembre de 2016 que contenía el siguiente Fallo:

"Estimar íntegrament la demanda interposada per Carolina contra INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL, TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL, SERVICARNE S.COOP. SL , CARNS CATALANES PALLEJÀ,SA, FREMAP, MUTUA D'ACCIDENTS i MÚTUA UNIVERSAL, en demanda en reclamació de contingència determinant d 'INVALIDESA PERMANENT, i, amb revocació parcial de les resolucions administratives impugnades, declarar que la situació d'incapacitat permanent reconeguda a la demandant



per resolució de 11.06.14 deriva de l'accident laboral patit en data 9.11.12, amb dret a una pensió vitalícia equivalent al 55% d'una base reguladora anual de 18.697,50€, del règim general, amb efectes del 15.05.14, prestació de la que es declara la responsabilitat solidària de SERVICARNE S.COOP. SL i CARNES CATALANES PALLEJÀ,SA, sense perjudici de l'obligació -també solidària- de les mútues FREMAP, MUTUA D'ACCIDENTS I MÚTUA UNIVERSAL d'anticipar l'abonament de l'esmentada prestació, i la responsabilitat subsidiària de l'INSS en cas d'insolvència empresarial."

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1.- L'empleadora demandada, "SERVICARNE, S.COOP.C.L.", segons recull l' art. 1er dels seus Estatuts Socials (doc. 16 del seu ram de prova, que es donen per íntegrament reproduïts), és "... una Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado, adecuada a los principios y disposiciones del Texto Refundido de la Llei 18/2002 de 5 de Julio de Cooperatives de Catalunya y demás disposiciones complementarias, con plena personalidad jurídica y con responsabilidad limitada para las obligaciones sociales", essent el seu objecte social principal -segons disposa l'art. 2on- "... el propio de la industria cárnica y el trabajo en la realización de todas las operaciones necesarias y complementarias para conseguir tal objeto y por extensión : el despiece, cuarteo, embolsado, embandejado, manipulación y elaboración de las piezas de carne, menudos y despojos comestibles, carga, descarga, salar y doblar pieles y realizar tareas afines, llevar a cabo operaciones tales como pesaje, marcaje, numeración distribución, orden y cuidar de mantener las temperaturas correctas en las cámaras frigoríficas, así como otras de análogas situaciones .....

2.- Els articles 5é i 6 regulen l'accés a la condició de soci en els següents termes:

*Artículo 5º.- Personas que pueden ser socios.Pueden ser socios de la Cooperativa todas aquellas personas que, teniendo capacidad de obrar, puedan realizar una actividad profesional dirigida a la consecución de lo determinado en el objeto social o puedan aportar un trabajo útil a la Sociedad.*

*Artículo 6º.- Procedimiento de admisión. Para la admisión de una persona como socio deberán cumplirse los siguientes requisitos:a) El determinado en él artículo anterior.b) Solicitarlo por escrito al Consejo Rector, comprometiéndose a cumplir con las normas estatutarias y cuantas sean de necesaria observancia.c) Tener capacidad de obrar de acuerdo con lo preceptuado en el Código Civil. d) Suscribir la aportación obligatoria y desembolsarla en la forma prevista en los artículos 55 y 56 de la Llei de Cooperatives de Catalunya. e) Superar un periodo de prueba de seis meses, durante el cual la relación entre la Cooperativa y el socio aspirante podrá resolverse unilateralmente, por decisión de cualquiera de las partes. El periodo de prueba puede ser reducido o suprimido de acuerdo entre las partes. El socio aspirante durante este periodo conserva el derecho de voz, pero no el de voto, y tiene derecho de información. Durante el periodo de prueba se aplicará a los aspirantes a socios el régimen de trabajo y de Seguridad Social que se establezca para los socios. Las decisiones referentes a la admisión corresponden al Consejo Rector, el cual deberá ser por escrito. Podrá denegarse la admisión, si de la misma se derivase la imposibilidad o dificultad para el desarrollo de la actividad económica de la Cooperativa, el propósito de mejorar la condición de sus socios o de su entorno social o la imposibilidad de llevar a buen fin el objeto social.Si el acuerdo fuese denegatorio, deberá ser motivada y fundamentada en la Ley o en estos Estatutos, con criterios objetivos. El acuerdo podrá recurrirse por el solicitante en el plazo de treinta días a contar desde su notificación ante la Asamblea General, la cual resolverá en la primera reunión que se celebre mediante votación secreta. Su acuerdo podrá recurrirse ante la jurisdicción ordinaria. El acuerdo de admisión puede ser impugnado ante la Asamblea General en el plazo de cuarenta días desde su publicación en el tablón de anuncios, si así lo solicitaran el diez por ciento al menos de los socios de la Cooperativa. Los derechos del nuevo socio quedarán en suspenso mientras no decida la Asamblea General .*

3.- L'esmentada cooperativa integra 5.200 socis cooperativistes, dels quals 5.000 son treballadors manuals, i la resta administratius o caps d'equip. Treballa fonamentalment per escorxadors i/o empreses de "desfer" (despiece) en el sector càrnic.

4.- Segons és de veure al "Libro de asambleas generales" de la cooperativa (doc. 23 Servicarne), a les assemblees anuals assisteixen de 80 a 100 socis, un 2% del total, en la seva majoria encarregats o cap d'equip, que són els convocats específicament i únics a qui els hi són abonats el desplaçament i estància per assistir-hi, en considerar que " así todos los equipos están representados y consiguen intervenir en la gestión de la cooperativa" (declaració testimonial Edmundo i docs. 17 i 23 Servicarne). Els socis sense cap responsabilitat no consta que fossin convocats individualment, però rebien -al dors d'una fulla mensual de retribució- informació dels acords presos a l'assemblea. A la corresponent a l'assemblea de 2011 es justificava "... que se paga el desplazamiento y estancia de Jefes de Equipo yo Encargados, con el objetivo de que estén representados los intereses de cada equipo así como conseguir información de primera mano para llevar a los soci@s que no asisten" (doc. 2 bis actora). A més, es publica a un diari d'àmbit estatal ("El País"), la convocatòria a tots els socis per assistir a l'assemblea anual (declaració de Servicarne).



**5** .- Els estatuts socials (doc. 16 Servicarne, que ja s'han donat per íntegrament reproduïts), estableixen com obligació dels socis l'assistència a les assemblees generals (art. 7-d), i tipifica com a falta una primera inassistència injustificada i com a falta greu " *la no assistència a la mitad de las celebradas en dos ejercicios consecutivos*" (art. 14).

**6** .- La codemandada, l'empresa CARNES PALLEJÀ, SA, amb només 40 empleats aproximadament, és la titular d'un únic centre de treball ubicat a l'escorxador de Mercabarna, on desenvolupa les activitats de "desfer" (" *despiece* ") i de "filetejat", en sales independents, en torns de treball de matí i nit, amb estructura i funcionament idèntic, atesos indistintament per equips de treball amb empleats propis o de SERVICARNE. En el moment de l'accident, a novembre de 2012, la sala de "desfer" era atesa per un torn de matí de SERVICARNE, mentre que la de "filetejat" era atesa per empleats propis en torn de matí i per SERVICARNE en torn de tarda-nit (declaració testimonial Adriana, responsable de qualitat i prevenció de CARNES PALLEJÀ).

**7** .- La cooperativa empleadora i l'esmentada empresa havien subscrit en data 1.11.04 contracte de prestació de serveis de " *despiece y manipulación, así como su envasado de carnes frescas, incluyendo la carga y descarga de ellas, así como la limpieza de los locales*", especificant-se en el contracte que " *SERVICARNE SCCL constituirá de entre sus socios el equipo más idóneo para la realización de los servicios contratados con su estructura personal, bajo su directa organización, limitándose la sociedad contratante a llevar el control de calidad y adoptar las medidas necesarias para que SERVICARNE SCCL reciba la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención, para su traslado a sus respectivos trabajadores*" (doc. 14 Servicarne, que se da aquí por íntegrament reproduït).

A la clàusula quarta es disposa que " *la empresa contratante pondrá a disposición de los trabajadores de SERVICARNE las instalaciones y los equipos de trabajo de acuerdo a la normativa de seguridad vigente...*" i a la sèptima que " *el precio en la realización de los servicios contratados se estipula en el importe resultante de multiplicar la producción mensual obtenida por los socios de SERVICARNE...por los baremos productivos que las partes declaran conocer, revisables en cualquier momento...*".

**8**.- La demandant, en acudir a la codemandada CARNES PALLEJÀ per demanar feina, fou informada -per un dels encarregats de SERVICARNE- que si hi volia treballar s'havia d'adreçar a la cooperativa SERVICARNE (declaració de la demandant).

**9** .- Personada a les oficines de SERVICARNE, en data 25.05.09 signà de la sol.licitud d'ingrés com a sòcia i el " *cuestionario específico sobre riesgos laborales e higiene alimentaria*" i en data 1.06.09, coincident amb l'inici en la prestació de serveis, rebé un exemplar dels Estatuts Socials i el Reglament de Règim Interior (doc. 2, 3, 4, 16 Servicarne i declaració de la demandant).

**10** .- No consta acord d'admissió com a sòcia de la demandant, ni que hagi estat convocada personalment a les assemblees anuals, encara que sí ha rebut informació per escrit del que s'ha decidit a les mateixes (declaració de la demandant).

**11**.- Amb efectes 1.06.09 signà el formulari d'alta al RETA, prèviament omplert pels serveis administratius de la cooperativa, amb específica renúncia -a la casella corresponent- a la cobertura de contingències professionals, sense ser informada prèviament -per aquells serveis administratius- de la possibilitat d'optar per assegurar aquelles contingències. La gestió de l'alta (signada pel President de la Cooperativa com a "representant") i el pagament de les quotes la feu -com respecte de tots els socis- la cooperativa, amb descompte del import de les quotes de la retribució mensual. Els dos encarregats de la demandant tampoc foren informats, en el moment de la seva darrera contractació per Servicarne, de l'opció -dins del RETA- de cobertura de les contingències professionals (petició-formulari d'alta al RETA, aportada per Servicarne com a diligència per millor decidir, declaració de la demandant i dels dos encarregats de la mateixa, no desmentida per la declaració de la legal representant de Servicarne).

**12** .- L'art. 32 dels Estatuts Socials de Servicarne recull que " *A los efectos previstos en el RD 225/89 ...esta cooperativa opta para sus socios trabajadores por el Régimen Especial para Trabajadores Autónomos*". Només a partir de 2010 la Cooperativa ha informat als socis de l'opció de cobertura de contingències professionals en el RETA per mitjà de diverses circulars. Només un 10% dels socis, aproximadament, estant acollits a la cobertura de contingències professionals (docs. aportats per Servicarne en data 3.5.16, atenent a la diligència per millor decidir).

**13** .- La demandant estava adscrita al torn de nit de filetejat de vedella a l'empresa codemandada CARNES CATALANES PALLEJÀ, SA, integrada en un equip d'altres 14-15 socis/es- cooperativistes, sota la supervisió d'un encarregat o cap d'Equip. Foren treballadors d'aquella empresa, CARNES CATALANES PALLEJÀ, SA, qui li explicaren les funcions de " *operaria cárnica en la sala de corte*": muntatge de la màquina de tall SCANVAEGT (amb la que s'accidentà) i la preparació de la sala, recollida del producte de la cinta transportadora i depositar-



lo en carros, que s'empenyien fins a les càmeres frigorífiques per a la seva congelació. Produïda la congelació, retirava cada peça i procedia al tall amb la màquina SCANVAEGT, prèvia introducció d'un codi de tall, i - manualment- introduïa les peces congelades per un extrem, que sortien tallades per l'altra per mitjà d'una cinta mecànica, on la demandant les recollia i les dipositava en safates per al seu posterior embalatge (fets invocats a l'escrit d'ampliació de demanda, no controvertits).

**14** .- El treball desenvolupat l'equip de SERVICARNE en el que estava integrada la demandant, en torn de tarda-nit, era idèntic al que desenvolupava el torn de matí de la mateixa secció de filetejat, integrat per empleats/des de CARNES PALLEJÀ, amb identitat de llocs de treball, de funcions a desenvolupar i de instruccions específiques. La demandant -i altres sòcies cooperativistes- s'incorporaven puntualment, per cobrir alguna baixa temporal o sobrecàrrega de treball, situació en la que rebien instruccions directament dels encarregats de CARNES PALLEJÀ (fets invocats a l'escrit d'ampliació de demanda, no controvertits, declaració de la demandant i testimonial).

**15**.- La maquinària i utilitatge utilitzats pels socis/es treballadors de SERVICARNE són de CARNES PALLEJÀ. Els uniformes de treball -amb anagrama CARNES PALLEJÀ - i la ganiveteria son facilitats també per CARNES PALLEJÀ (declaració testimonial de Adriana, responsable de qualitat i prevenció de CARNES PALLEJÀ).

**16**.- L'hora d'inici del torn de nit era entre les 19 o a les 20 h., un cop finalitzades les tasques de neteja del torn del matí, desenvolupat per personal propi de CARNES CATALANES PALLEJÀ, SA. L'encarregat o el cap d'equip (Edmundo o Gines, socis de Servicarne) dirigien i supervisaven el treball de l'equip en raó dels encàrrecs que constaven a l'ordinador, fets telemàticament per les empreses clients (superfícies comercials, en la major part dels casos), que els hi eren derivats -també telemàticament- per les administratives de CARNES CATALANES PALLEJÀ, SA. o que rebien, directa i verbalment, de l'encarregat de l'esmentada empresa, responsable del torn de "filetejat" del matí, Oscar, que -puntualment- fins i tot les adreçava directament, de forma també verbal, als mateixos socis cooperativistes. En cas d'absència de l'encarregat i cap d'equip de SERVICARNE, Oscar, encarregat de CARNES CATALANES PALLEJÀ, SA., els ha substituït -en les tasques de direcció- durant tot el torn de nit (declaracions de la demandant i testimonials, parcialment coincidents).

**17** .- La demandant patí un accident en data 8 de novembre de 2012, mentre treballava, quan desenvolupava tasques de manipuladora a CARNES CATALANES PALLEJÀ, SA, amb la màquina SCANVAEGT, en els termes descrits a l'informe de la Inspecció de Treball (doc. 5 part actora):

*" La Sra. Carolina estaba realizando trabajos de fileteado o corte de carne en la máquina SCANVAEGT.*

*El proceso en la indicada máquina consiste en depositar trozos de carne de diversas dimensiones en la cinta transportadora de entrada, su corte en la zona central con un cuchillo de grandes dimensiones totalmente protegido y su salida por la parte contraria en la cinta transportadora, donde es recogido por la trabajadora y envasado.*

*Según la versión de la Sra. Carolina la cinta transportadora estaba rota desde el día anterior y, en un momento dado, al recoger el producto ya cortado en la parte de salida, introdujo involuntariamente los dedos 4º y 5º por el agujero de la cinta que al llegar al tope le produjo que se le doblase la mano sufriendo diversas lesiones en los tendones de su mano derecha.*

*La versión de la empresa CARNES CATALANA PALLEJA SA, difiere respecto al hecho de que la cinta estuviese rota desde el día anterior...considerando que puede romperse o cortarse con la misma operativa o ciclo de proceso productivo en que se produjo el accidente. La empresa indicada reconoce que dada las características del cuchillo de corte se producen de forma periódica roturas o cortes en la cinta transportadora, y que son repuestas o cambiadas de forma inmediata, aptando al efecto facturas de compras de cintas y mantenimiento efectuado a la indicada máquina".*

**18** .- La demandant endegà un procés d'incapacitat temporal, qualificat com derivat de malaltia comuna, i per resolució de l'INSS de 11.06.14 (adjunta a la demanda, que es dona per íntegrament reproduïda), li fou reconeguda la situació d'incapacitat permanent, en grau de total per a la seva professió habitual de "socio empresa procesado y conservación carne", derivat de malaltia comuna, amb dret a una pensió del 55% d'una base reguladora de 737,46€ al mes (o, opcionalment, a una indemnització a tant alçat de 29.498,40€ l'any).

**19** .- Les lesions reconegudes foren: *" Luxación recidivante hombro derecho con limitación funcional y pediente de IQ. Rotura no traumática tendones flexores mano derecho . IQ en noviembre 2012, con limitación extensión activa IPF 4º y 5º dedo mano derecha y flexión 90º IPF pendiente de valorar nueva intervención quirúrgica".*

**20** .- Interposada reclamació prèvia, en postulació de determinació de contingència professional, fou desestimada per resolució de 11.07.14, en considerar -fet cinqué- que *" las lesiones que padece derivan de enfermedad común, de acuerdo con la propuesta formulada por la CEI".*



**21** .- El previ informe de l'ICAM , de 8.4.14, qualificava l'IT d'accident no laboral, mentre que la proposta de la CEI identificà la contingència com malaltia comuna (informes que consten a l'expedient administratiu).

**22** .- MUTUA UNIVERSAL és la mútua asseguradora de les contingències professionals a l'empresa codemandada, CARNS PALLEJÀ, mentre que FREMAP ho és de la incapacitat temporal derivada de contingències comuns de la demandant com a afiliada al RETA (doc. 1 FREMAP).

**23** .- La demandant interposà denúncia davant la Inspecció de Treball en data 10.10.13, denunciant "*que su vinculación con la empresa SERVICARNE SCCL tiene un carácter laboral en lugar de ser socio trabajador de la cooperativa...*", a rel de la qual s'emeté informe (doc. 5 actora que es dona per íntegrament reproduït), pel qual - després de visitar el centre de treball de la demandada CARNS CATALANES PALLEJÀ,SA- conclogué que "*por lo que respecta a si la relación profesional mantenida con la empresa SERVICARNE SCCL por parte de la Sra. Carolina tiene la consideración de relación laboral, será la jurisdicción la que lo determine*".

**24** .- La retribució de la demandant el darrer any treball, l'any 2011 previ a l'accident, fou de 18.697,50€, i, en el mes d'octubre de 2012, també previ a l'accident laboral, de 1.450,11€ (docs. 6-7 Servicarne).

**25** .-Pel cas d'accident laboral, l'any 2012 SERVICARNE tenia establert un complement en la prestació d'incapacitat temporal i subscripta la cobertura d'una pòlissa pel cas d'invalidesa permanent (doc. 17 Servicarne)."

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunciaron recurso de suplicación las partes demandadas, MUTUA UNIVERSAL, SERVICARNE S. COOP. C.L., CARNS CATALANES PALLEJÀ S.A. i FREMAP, que formalizaron dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, Carolina , elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia es recurrida en suplicación por la representación de MUTUA UNIVERSAL, MUTUA FREMAP, SERVICARNE, S.C.C.L. y CARNS CATALANES PALLEJÀ, S.A., recursos todos ellos impugnados por la parte actora, Doña Carolina .

El primero de los motivos del recurso formulado por SERVICARNE S.C.C.L. invoca el amparo procesal del apartado a.) del artículo 193 de la LRJS , denunciando la incongruencia extra petita de la sentencia de instancia, de ahí que por razones de lógica y sistemática procesal se examinará en primer término esta cuestión.

Señala la representación de SERVICARNE S.C.C.L. que la sentencia de instancia infringe las previsiones del artículo 97.2 de la LRJS , artículos 218 y 209 de la LEC y artículos 24.1 y 4.2 de la Constitución Española , al haberse pronunciado sobre la existencia de cesión ilegal de trabajadores, sin que tal circunstancia hubiera sido planteada, ni en la demanda, ni en el escrito de ampliación de la misma.

Dados los términos en los que la recurrente plantea la cuestión, es imprescindible traer a colación el contenido de la demanda y del escrito de ampliación de la misma; en este sentido en la demanda rectora de las actuaciones, la demandante señala que presta servicios por cuenta y orden de Carns Catalanes Pallejà S.A., indicando que mantiene relación laboral con la misma, y que tiene concertada la cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con Mutua FREMAP; alega la demandante que sufrió un accidente laboral el 8 de noviembre de 2012, estando disconforme con la calificación efectuada por el INSS en resolución de 11 de junio de 2014, declarándola en situación de incapacidad permanente total por enfermedad común, por cuanto a su juicio la contingencia determinante es un accidente de trabajo, cuando prestaba servicios en la actividad de manipuladora en procesado y conservación de carne; a lo largo de la demanda insiste la actora en que su relación "era y es laboral".

Tal como es de ver a los folios 61 y siguientes de las actuaciones, la demandante presentó escrito de ampliación de demanda, en el que señala que "era personal de plantilla de Carns Catalanes Pallejà S.A.", indicando que ella hacía el mismo trabajo y con igual maquinaria que el personal del turno de mañana, si bien el personal del turno de noche lo hacía como "falsos autónomos"; sostiene la demandante que la prestación laboral se efectuaba para Carns Catalanes Pallejà S.A., actuando la codemandada Servicarns SCCL como una ETT, y denuncia su encuadramiento en el RETA, cuando siendo trabajadora por cuenta ajena de ambas empresas, el encuadramiento adecuado es el de Régimen General, postulando la responsabilidad solidaria de ambas empresas por falta de alta en el Régimen General, así como la calificación de la contingencia como accidente de trabajo.

A la vista de tales alegaciones, y conforme al resultado y valoración de la actividad probatoria desplegada por las partes en el acto de juicio, el juzgador de instancia entra a valorar la naturaleza jurídica del vínculo existente entre la trabajadora demandante y las empresas codemandadas, cuestión esencial e imprescindible



para poder decidir adecuadamente sobre la pretensión efectuada por la trabajadora, esto es, la corrección o no de su encuadramiento en el RETA, a los efectos de la posible calificación de contingencia de su incapacidad permanente como accidente de trabajo, ahondando en el análisis del carácter laboral, no societario de su relación con las demandadas, lo que a juicio de la empresa recurrente supone defecto o vicio de incongruencia.

**SEGUNDO.-** Para resolver adecuadamente sobre este primer motivo de nulidad es necesario traer a colación la jurisprudencia constitucional y ordinaria conforme a la cual el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonable, motivada y fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes durante la sustanciación del proceso. Se afirma asimismo que la congruencia viene referida al deber de decidir por parte de los órganos judiciales resolviendo los litigios que a su consideración se sometan, exigiendo que el órgano judicial ofrezca respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso, a todas ellas, pero sólo a ellas, evitando que se produzca un "desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido", y a tal efecto, la indicada congruencia debe valorarse siempre "en términos de comparación entre la pretensión procesal de las partes- lo que hace referencia a sus elementos integrantes de pedir, causa de pedir y hechos constitutivos- y la parte dispositiva de la sentencia", o lo que es lo mismo, el juicio sobre la congruencia de la resolución judicial presupone la confrontación de su parte dispositiva y el objeto del proceso, delimitado por referencia a sus elementos subjetivos (partes) y objetivos ( causa de pedir y petitum), en los que la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la causa petendi, alterando de oficio la acción ejercitada, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate, ni de defensa sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el "thema decidendi" ( STC 136/1998 de 29 de junio ).

Asimismo se dice que el principio de congruencia no alcanza a proteger a los litigantes de razonamientos jurídicos, en su caso, defectuosos o equivocados, y que es incompatible con la utilización por el órgano judicial del principio tradicional del cambio de vista jurídico expresado en el aforismo "iura novit curia", en cuya virtud los Jueces y Tribunales no están obligados, al motivar sus sentencias, a ajustarse estrictamente a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes.

La aplicación de dicha doctrina constitucional al caso examinado condena al fracaso la alegación de incongruencia atribuida a la sentencia de instancia, puesto que, como hemos señalado en el anterior fundamento jurídico, la primera de las cuestiones planteadas por la actora es la existencia de una verdadera relación laboral, con ambas empresas, si bien disfrazada bajo la apariencia de "falsa autónoma", señalando que la ahora recurrente actuaba como una especie de ETT, esto es, limitándose a poner a disposición de Carns Catalanes Pallejà S.A. mano de obra.

Es evidente que corresponde al juzgador de instancia determinar cuál es la normativa jurídica aplicable a la situación denunciada por la actora y que el mismo considera acreditada al valorar el resultado de la prueba practicada, habiendo concluido en el presente caso que el "modus operandi" utilizado tiene encaje en las previsiones del artículo 43 del ET , sin que ello pueda considerarse, ni incongruencia extra petita, ni determinante de indefensión para la parte recurrente, habida cuenta que a la misma se le dio traslado oportunamente del escrito de ampliación de demanda, sin que formulase objeción alguna, siendo objeto de debate la calificación jurídica aplicable al modo en que se instrumentó la incorporación de la actora, a través de la recurrente, en la plantilla de la codemandada.

No postula la recurrente la declaración de nulidad de la sentencia de instancia, sino únicamente que quede excluida esa cuestión del debate, pese a lo cual en un ulterior motivo de censura jurídica es ella misma la que reintroduce la aplicabilidad o no del artículo 43 del ET al caso examinado, todo lo cual, unido a la inexistencia de incongruencia, determina la desestimación del motivo de suplicación amparado en el apartado a.) del artículo 193 de la LRJS .

**TERCERO.-** El segundo de los motivos de suplicación formulado por la representación de SERVICARNE S.C.C.L., amparado procesalmente en el apartado b.) del artículo 193 de la LRJS , se dirige a la revisión fáctica del contenido de los ordinales segundo, tercero e incorporación de un nuevo ordinal vigesimosexto, en la exposición de hechos probados de la sentencia de instancia.

En relación con el ordinal fáctico segundo, en el que se transcribe por el Juez "a quo" el contenido de los artículos 5º y 6º de los Estatutos Sociales de SERVICARNE S.C.C .L., interesa la recurrente que se incorpore, además, la reproducción literal del contenido del artículo 13 de la Ley 27/99, Ley Estatal de Cooperativas , todo ello al efecto de discrepar del contenido del fundamento jurídico primero, apartado II, de la sentencia de instancia, al considerar que se produce una errónea interpretación de la normativa aplicable.



Ninguna posibilidad de éxito tiene la pretensión revisoria, puesto que, como es sabido, la exposición de hechos probados está prevista para dejar constancia de afirmaciones fácticas resultantes de la actividad probatoria desarrollada en juicio, sin que tengan cabida en la misma la reproducción de normas jurídicas estatales, ni autonómicas, cuyo análisis debe ser realizado en sede de fundamentación jurídica.

Por lo que respecta a la revisión del hecho probado tercero, que destina el juzgador a señalar cuál es el objeto de debate, el encuadramiento de la actora en el RETA, sin cobertura de contingencias profesionales, interesa que se añadan una serie de datos relativos a la fecha de constitución y denominación social originaria de la empresa, órganos jerárquicos de la misma, composición del consejo rector, personal administrativo y personal societario, así como empresas a las que presta servicios, todo ello en base a la documental obrante a los folios 303 a 316 de las actuaciones, 283 a 301, 302, 155 a 176, 320 a 448, 462 a 483.

Reiteradamente viene declarando esta Sala que la facultad de revisión que nos otorga el artículo 193 b.) de la LRJS es de carácter excepcional, quedando reservada su aplicación para aquellos casos en los que se acredita por la parte recurrente un error de hecho evidente en la valoración de la prueba efectuada por el Juez de instancia, error que debe derivarse directamente, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones, ni deducciones más o menos lógicas, de los elementos de prueba invocados en el recurso, que deben acreditar por sí mismos lo contrario de lo afirmado o negado por el juzgador, siendo imprescindible, en todo caso, que se trate de un error cuya rectificación tenga incidencia en una eventual modificación del sentido del Fallo.

No se imputa en el presente caso error alguno al contenido del ordinal fáctico impugnado, sin que la omisión de los datos cuya incorporación se postula pueda equipararse a error, sino simplemente a innecesariedad de los mismos para la resolución de la litis, por lo que se rechaza la modificación interesada.

Finalmente, en cuanto a la incorporación de un nuevo ordinal vigesimosexto, pretende la recurrente un contenido más propio de los antecedentes de hecho, que no de los hechos probados de una sentencia, ya que se dirige a dejar constancia del contenido de la demanda y del escrito de ampliación de la misma, por lo que es evidente la improcedencia de su inclusión, todo lo cual determina la íntegra desestimación del motivo de revisión fáctica, manteniéndose inalterado el relato de hechos probados.

**TERCERO.-** Con carácter previo al examen de los motivos de censura jurídica formulados en el recurso de SERVICARNE S.C.C.L., así como en el motivo único del formulado por la representación de FREMAP, es preciso poner de manifiesto el contenido de los recursos formulados por la representación de Mutua Universal y de CARNES CATALANES PALLEJÀ S.A., puesto que aunque en ambos se invoca el amparo procesal del apartado b.) del artículo 193 de la LRJS, indicando que se pretende la revisión de los hechos probados de la sentencia de instancia, en ambos casos se constata que en el desarrollo de los recursos se está impugnando el contenido de los "razonamientos jurídicos" de la sentencia, en ambos casos el primero y tercero, y particularmente la Mutua Universal el razonamiento jurídico séptimo y la empresa el fundamento jurídico quinto.

A la vista de ello la Sala se ve obligada a recordar que las previsiones del artículo 193 b.) de la LRJS se dirigen a la revisión de las declaraciones contenidas en la exposición de hechos probados de la sentencia de instancia, mientras que la discrepancia con el contenido de la fundamentación jurídica de la misma debe vehiculizarse a través del apartado c.) del artículo 193 de la LRJS, viniendo obligados los recurrentes a indicar cuál sea la concreta norma jurídico-positiva o doctrina jurisprudencial que consideran infringidas.

El fundamento jurídico primero de la sentencia de instancia se limita a indicar cuáles han sido los elementos de convicción que han llevado al juzgador a establecer la precedente exposición fáctica, añadiendo cuáles son las discrepancias fácticas más relevantes entre las partes, entre las que figura la condición de socia de la demandante, reflejando el análisis de la prueba aportada al respecto por las partes.

Pues bien, ni la Mutua Universal, ni la representación de Carnes Catalanes Pallejà S.A., indican cuál sea el precepto legal o jurisprudencia que consideran infringidas en relación con esta cuestión que, como hemos indicado, manifiestan impugnar por la inadecuada vía de revisión de hechos probados, lo que comporta la condena al fracaso de semejante alegación, formulada sin ajustarse lo más mínimo a los requisitos marcados por el artículo 196 de la LRJS.

Por lo que respecta al contenido del fundamento jurídico tercero de la sentencia de instancia, se identifica por el Juez "a quo" como "objeto del debate: el encuadramiento de la demandante en el RETA, sin cobertura de contingencias profesionales" ( en catalán en el original), indicando que el debate se ha centrado en la adecuación o no del alta en el RETA de la demandante y cobertura de la contingencia de accidente de trabajo, y que las cuestiones esenciales a abordar son tres, el carácter laboral, no societario, de la relación entre la demandante y SERVICARNE S.C.C.L., que según la demandante actuaba como una ETT, la existencia de cesión ilegal de trabajadores entre las dos empresas codemandadas y el incorrecto encuadramiento en el RETA,



derivado del carácter laboral del vínculo, cuestiones que aborda separadamente en los siguientes fundamentos jurídicos de la sentencia.

Sostiene la Mutua que la demandante era conocedora de su condición de socia estatutaria y trabajadora autónoma, por lo que ninguna responsabilidad puede atribuirse a la misma; la representación de Carns Catalanes Pallejà S.A. se manifiesta en idéntico sentido, pero ni una, ni otra recurrente señalan cuáles sean las infracciones jurídicas cometidas por el juzgador "a quo", limitándose a invocar la aplicabilidad de los artículos 7.1º b) y 10.2º de la LGSS, Decreto 2530/1970 y artículo 2º de la OM de 24 de septiembre de 1970, por la Mutua, y del artículo 80 de la Ley de Cooperativas por la empresa, insistimos, en el marco de una supuesta impugnación o revisión del contenido de dicho fundamento jurídico.

La deficiencia en la formulación técnico-jurídica de ambos recursos es notoria, dado que se confunde la revisión fáctica, con la censura jurídica, y se prescinde de dar cumplimiento a las exigencias del artículo 196 de la LRJS, en cuanto a la procedencia del motivo, y el modo en que se concreta la supuesta infracción (en realidad no alegada) de las normas jurídicas citadas como aplicables.

Idénticas deficiencias se observan en la impugnación, por parte de la Mutua, del fundamento jurídico séptimo de la sentencia de instancia, y por parte de la empresa del fundamento jurídico quinto, si bien en esta ocasión sí que indican la infracción, respectivamente, del artículo 126.3 de la LGSS y del artículo 43 del ET, respectivamente.

A pesar, como decimos, de las manifiestas deficiencias en la formulación, en aras a preservar la efectividad de las previsiones del artículo 24.1 de la Constitución Española, en materia de derecho a la tutela judicial efectiva, deduciéndose del contenido de los escritos examinados, que la finalidad no es, como erróneamente se indica, la revisión de "hechos probados", sino la impugnación de la decisión judicial que considera que la demandante debe estar encuadrada en el Régimen General, por ser meramente aparente su condición societaria y la apreciación de una cesión ilegal de trabajadores, y si bien el recurso debe dirigirse contra la parte dispositiva de la sentencia, no contra sus fundamentos jurídicos, estimamos que la pretensión de ambos recurrentes es coincidente con la formulada en los recursos de Mutua FREMAP y de SERVICARNE S.C.C.L. en cuanto a la corrección del encuadramiento en el RETA, inexistencia de relación laboral ordinaria, inexistencia de cesión ilegal de trabajadores e inexistencia de responsabilidad de las Mutuas codemandadas, por lo que procederemos al examen conjunto de dichas cuestiones en el análisis de los motivos de censura jurídica de todos los recurrentes.

Efectuadas las anteriores matizaciones, los motivos de censura jurídica que realizan las partes se concretan en los siguientes:

1º Infracción por incorrecta aplicación del artículo 13.1 de la Ley 27/1999 de 16 de julio, artículos 29.2º y 44 de la Ley 12/2015 de Cooperativas de Cataluña, artículo 80 de la Ley 27/1999, y artículo 17 de los Estatutos de la cooperativa codemandada (SERVICARNE S.C.C.L. y CARNES CATALANA PALLEJÀ S.A. respecto del artículo 80 de la Ley 27/99)

2º Infracción de los artículos 42 y 43 del ET (ambas empresas) y del artículo 6.4 del CC, artículos 130 y siguientes de la Ley 12/2015, artículo 80 de la Ley 27/99, artículos 1089, 1090 y 1544 del CC.

3º Infracción de los artículos 7.1º b) y 10.2º LGSS, artículo 2 Decreto 2530/1970, y artículo 1º de la Orden de 24 de septiembre de 1970 (Mutuas UNIVERSAL y FREMAP)

4º Infracción del artículo 126.3º de la LGSS (Mutua Universal)

**SEXTO.-** Analizaremos en primer término las infracciones relacionadas con la normativa estatal y autonómica reguladora de las sociedades cooperativas alegadas por las dos empresas codemandadas.

La sentencia de instancia considera que no se puede tener por acreditada la condición de socia de la cooperativa SERVICARNE S.C.C.L. de la demandante, puesto que pese a tener por acreditado que firmó la solicitud de ingreso como socia en la misma el 25 de mayo de 2009, y que en fecha 1 de junio de 2009, coincidiendo con el inicio de la prestación de servicios le fue entregado un ejemplar de los Estatutos sociales y reglamento de régimen interior, firmando el formulario de alta en el RETA el mismo día 1 de junio de 2009, estima que no se ha acreditado la admisión como socia de la misma, ni su convocatoria a las asambleas anuales, aunque sí recibió información por escrito de las decisiones adoptadas en las mismas.

La decisión se funda en la consideración de que no se ha acreditado por la cooperativa codemandada el cumplimiento del procedimiento de admisión regulado por el artículo 6º de sus Estatutos Sociales, conforme al cual, debe suscribirse y desembolsarse la aportación obligatoria, al no haber aportado la cooperativa prueba alguna del efectivo desembolso por la demandante de la suma de 90€ que se dice aportada, ni tampoco se ha acreditado la resolución o escrito de admisión, que debe ser efectuada por escrito y comunicada al socio.





Dado que la solicitud de ingreso de la demandante en la cooperativa codemandada se produjo el 25 de mayo de 2009, según consta en el ordinal fáctico noveno de la sentencia de instancia, la normativa estatal aplicable en aquel momento respecto de los requisitos de admisión o denegación era, por un lado, el artículo 13 de la Ley 27/1999 general de cooperativas, cuyo artículo 13 disponía:

*"La solicitud para la adquisición de la condición de socio se formulará por escrito al Consejo Rector, que deberá resolver y comunicar su decisión en el plazo no superiora tres meses, a contar desde el recibo de aquélla, y dando publicidad del acuerdo en la forma que estatutariamente se establezca. El acuerdo del Consejo Rector será motivado. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado la decisión, se entenderá estimada."*

Ahora bien, tal como consta en los Estatutos de la recurrente SERVICARNE SCCL, ésta se constituye conforme a las previsiones de la Ley 18/2002 de 5 de julio de cooperativas de Cataluña, en cuyo artículo 2º, al delimitar su ámbito de aplicación se indica que la misma es aplicable a las cooperativas que llevan a cabo principalmente en Cataluña su actividad, disponiéndose en su artículo 18, en relación con la admisión de socios, lo siguiente:

*"Los estatutos sociales han de establecer con carácter objetivo los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio o socia. La solicitud de admisión debe formularse por escrito al consejo rector, que ha de resolverla en el plazo máximo de dos meses. Tanto la admisión como la denegación deben comunicarse por escrito a la persona interesada. En caso de que no tenga respuesta, debe entenderse que la solicitud queda denegada. La admisión sólo puede denegarse por motivos basados en la Ley o en los estatutos sociales."*

Del juego de dichos preceptos y teniendo en cuenta el momento en que se produce la solicitud de admisión, 25 de mayo de 2009, la normativa de aplicación no es otra que la contenida en el artículo 18 de la Ley 18/2002, sin que pueda estarse al contenido de la Ley 12/2015 de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña, dado que la admisión se rige por la normativa vigente en el momento en que se produce la solicitud, resultando evidente que lo que en aquel momento comportaba la ausencia de resolución sobre la admisión o denegación de la solicitud de incorporación sólo pudiera interpretarse en sentido negativo, tal como acertadamente señala la sentencia de instancia; previsión, además, plenamente coincidente con la del artículo 6 de los Estatutos de la cooperativa recurrente, que prevé la admisión o denegación necesariamente por escrito.

Tales circunstancias conducen a la Sala a coincidir con el Juez "a quo" en la negación de la condición de socia de la demandante, cuya solicitud de admisión, conforme a la normativa vigente a 25 de mayo de 2009, ha de entenderse rechazada por silencio.

**CUARTO.-** Por lo que respecta a la denuncia de infracción de los artículos 42 y 43 del ET (ambas empresas) y del artículo 6.4 del CC, artículos 130 y siguientes de la Ley 12/2015, artículo 80 de la Ley 27/99, artículos 1089, 1090 y 1544 del CC, debemos reiterar que no es de aplicación en el presente caso la Ley 27/1999, al haberse constituido la codemandada SERVICARN conforme a la Ley catalana 18/2002, sin perjuicio de lo cual, invocada la referida normativa para justificar la inexistencia de vínculo laboral con la demandante, partiendo de la condición de socia trabajadora de la misma, negada dicha condición por no haber sido admitida su solicitud, carece de todo sentido la infracción denunciada.

Acreditado que la demandante no ostenta la condición de socia trabajadora de dicha cooperativa, la relación entre ambas no queda amparada por la normativa invocada, sino que nos hallamos ante un vínculo laboral ordinario, conclusión a la que no obsta la firma por parte de la demandante de su alta en el RETA, que se le pone como condición para poder prestar servicios, debiendo estarse a la realidad del vínculo, y no a la apariencia formal del mismo, evidenciándose que la relación entre la demandante y la cooperativa demandada es de carácter laboral, por lo que debería haber sido dada de alta en el Régimen General.

Ahora bien, la circunstancia acreditada de que la relación no se ajuste a la propia de socio cooperativista, sino que reviste los caracteres de relación laboral ordinaria, no comporta automáticamente que la prestación de servicios en los locales de CARNES CATALANES PALLEJÀ S.A., por virtud de un contrato de prestación de servicios suscrito el 1 de noviembre de 2004 con SERVICARNE S.C.C.L., permita afirmar la existencia de una cesión ilegal de trabajadores.

Una situación similar ha sido analizada por esta Sala en las Sentencia nº 4225/2013, de 14 de junio y nº 93/2016 de 14 de enero, aunque en ambos casos en relación con socios cooperativistas, negándose la existencia de cesión ilegal de trabajadores, siguiendo los criterios sentados por la STS de 17 de diciembre de 2001, en el RCUUD 244/2001; en el presente caso consta acreditado que SERVICARNE SCCL cuenta con 5.200 socios cooperativistas, de los cuales 5.000 son trabajadores manuales y los restantes administrativos o jefes de equipo, consistiendo su actividad fundamental en prestar servicios para mataderos o empresas de despiece en el sector cárnico; la prestación de tales servicios se vehiculiza a través de contratos de arrendamiento o prestación de servicios, como el suscrito con la codemandada CARNES CATALANES PALLEJÀ S.A., que cuenta con 40 empleados en plantilla, y es titular de un único centro de trabajo ubicado en Mercabarna, en el que



desarrolla actividades de despique y fileteado, la primera de ellas a cargo de personal de SERVICARNE SCCL en turno de mañana, y la de fileteado es atendida en turno de mañana por personal propio de CARNES CATALANES PALLEJÀ S.A. y en el turno de tarde-noche por equipos de SERVICARNE SCCL, estando adscrita la demandante a esta segunda sección en turno de noche, junto con los socios cooperativistas de SERVICARNE SCCL y bajo la supervisión de un encargado o jefe de equipo de ésta; la maquinaria y utillaje utilizado era propiedad de CARNES CATALANES PALLEJÀ S.A., que también proporcionaba los uniformes de trabajo, con anagrama de dicha empresa, proporcionando también los cuchillos y demás útiles de corte. Todo ello se corresponde con los términos del contrato de servicios suscrito entre ambas empresas el 1 de noviembre de 2004, descrito en el ordinal fáctico séptimo de la sentencia de instancia.

Pues bien, aplicando la doctrina antes mencionada, de esta misma Sala de lo Social, en relación con quienes ostentan la condición de socios cooperativistas no es de apreciar la existencia de cesión ilegal de trabajadores, ya que como señala la STS de 17 de diciembre de 2001, a la que hemos hecho alusión, la empresa prestataria del servicio, la contratista, es desde luego una empresa real (en nuestro caso, más de 5000 socios, de los que sólo una pequeña parte prestan servicios en la empresa comitente), dispone de una organización propia, las órdenes y coordinación de los socios cooperativistas son impartidas por jefes de equipo de la cooperativa, aunque éstos, a su vez, reciban las directrices de los mandos de Carnes Catalanes Pallejà S.A., que es la propietaria del utillaje.

Estos datos llevaron al TS a señalar que la prestación de servicios se incardina en la contrata del artículo 42 del ET, señalando que al tratarse de una cooperativa de trabajo asociado y prestarse los servicios por los propios cooperativistas, no es de apreciar prestamismo prohibido, dado que los resultados de la explotación recaen directamente sobre los socios; ahora bien, esa misma Sentencia deja la puerta abierta a la posibilidad de apreciación de un prestamismo prohibido, de una cesión ilegal de trabajadores, en aquellos casos en los que se utilice esta normativa con ánimo de defraudar, como ocurriría cuando la prestación de servicios no se desarrolle como socio cooperativista, sino dentro del área organizativa y productiva de la principal, con inserción en su esfera de organización y/o empleando los materiales propios de la contratante, extremos todos ellos que concurren en el caso examinado, dado que la demandante no ha ostentado en momento alguno la condición de socia de la cooperativa, al haberse denegado su admisión por silencio, conforme a las previsiones de la Ley 18/2002, de ahí que su condición de autónoma vinculada a la de socia de la cooperativa sea meramente aparente, sin sustrato real, revistiendo su relación con la cooperativa los caracteres propios del contrato de trabajo ordinario conforme a las previsiones del artículo 1 del ET.

A consecuencia de ello, y dado que su incorporación a SERVICARNE SCCL tiene como única finalidad destinarla a la prestación de servicios dentro de la organización de CARNES CATALANES PALLEJÀ S.A. nos hallamos, como acertadamente señala el Juez "a quo" ante una cesión ilegal de trabajadores en el concreto caso de la demandante, al no venir amparada su prestación laboral en la empresa arrendataria del servicio por la condición de cooperativista de la misma, existiendo una responsabilidad solidaria de ambas empresas, y como consecuencia de todo ello, la lesión padecida por la misma de la que trae causa la declaración de incapacidad permanente, merece conforme a las previsiones del artículo 115 de la LGSS la calificación de accidente de trabajo.

**QUINTO.-** Lo hasta ahora expuesto comporta la desestimación de la censura jurídica relativa a las infracciones de los artículos 7.1º b) y 10.2º LGSS, artículo 2 Decreto 2530/1970, y artículo 1º de la Orden de 24 de septiembre de 1970, habida cuenta que no ostentando la demandante la condición de socia cooperativista, sino de trabajadora ordinaria, su alta en el RETA carece de toda trascendencia fáctica, en la medida en que debía figurar de alta, desde el inicio de la relación laboral, en el Régimen General de la Seguridad Social, y constando que la cobertura de las contingencias profesionales estaba concertada con Mutua Universal en el caso de Carnes Catalanes Pallejà S.A. y con Fremap en el caso de la demandante como afiliada al RETA, resulta ajusta a derecho la responsabilidad solidaria establecida por la sentencia de instancia, de ambas Mutuas, en cuanto al anticipo de la prestación litigiosa.

**SEXTO.-** En aplicación de lo previsto por el artículo 235 de la LRJS se imponen las costas procesales a las recurrentes, incluyendo la suma de 400 € a abonar por cada una de ellas como honorarios de la defensa letrada de la trabajadora, impugnante de los recursos formulados, y con pérdida del depósito efectuado para recurrir.

VISTOS los preceptos citados y por las razones expuestas

## FALLAMOS

Desestimamos íntegramente los recursos de suplicación formulados por SERVICARNE S.C.C.L., CARNES CATALANES PALLEJÀ S.A., MUTUA UNIVERSAL y FREMAP, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 33 de los de Barcelona, de 6 de septiembre



de 2016, dictada en el procedimiento nº 853/2014, con imposición de las costas procesales a las recurrentes, incluyendo la suma de 400 € a abonar por cada una de ellas como honorarios de la defensa letrada de la trabajadora recurrida e impugnante de los recursos, acordándose la pérdida del depósito efectuado para recurrir, al que una vez firme esta sentencia se dará el destino legalmente previsto.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.